

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-MANCHA REGISTRO ÚNICO	
Consejo de Economía, Empresas y Empleo Dirección Provincial de Albacete	
18 DIC 2018	
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
	3989375

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE nº482/18

SOLICITANTE: D. \_\_\_\_\_ en representación del Sindicato CSI-CSIF

ASUNTO: Impugnación proceso electoral solicitando declaración de votos nulos

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 3 de diciembre de 2018

ÁRBITRO: D.

**LAUDO ARBITRAL nº482/18**

En Albacete, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho

Vista por mí, D. \_\_\_\_\_, Árbitro designado por Acuerdo intersindical de fecha veintiocho de octubre de 1998, para la solución arbitral de conflictos en materia electoral, al amparo del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, la IMPUGNACIÓN, presentada por Don \_\_\_\_\_, en representación del Sindicato CSI-CSIF, con fecha 3 de diciembre del presente año, del proceso electoral celebrado en la empresa LIBERBANK BANCO CASTILLA-LA MANCHA, S.A., en el ámbito geográfico de Albacete, solicitando la nulidad del escrutinio realizado en la mesa electoral por no haber declarado nulos los votos emitidos por correo y recibidos mediante el procedimiento de "correo express" y no por el del correo certificado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

En la empresa LIBERBANK BANCO CASTILLA-LA MANCHA, S.A. se promovió el proceso electoral para la elección de los representantes de los trabajadores mediante el Preaviso de celebración de elecciones en la empresa número 6.792, de fecha 4 de septiembre de 2018. Constituida la Mesa electoral se aprobó por parte de la misma el calendario electoral, en el que se fijó el día 28 de noviembre de 2018 para la celebración del acto de la votación. Tras la celebración del acto de la votación, y antes del escrutinio, se procedió por parte de la Mesa a introducir en la urna las papeletas recibidas mediante el sistema de voto por correo, recibidas por el servicio de mensajería "correos express". Ante el cómputo de tales votos la representación del Sindicato CSI-CSIF formula una reclamación ante la Mesa con fecha 29 de noviembre de 2018, reclamación que resulta desestimada, tras lo cual la representación del Sindicato CSI-CSIF formula una impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública de Registro, con fecha 3 de diciembre del presente año.

El día 5 de diciembre de 2018 se celebró el acto de comparecencia, con asistencia de Don \_\_\_\_\_ en representación del sindicato impugnante CSI-CSIF; de Don \_\_\_\_\_ en representación del sindicato Comisiones Obreras; de Don \_\_\_\_\_, en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores; así como el Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa electoral; no compareciendo la empresa pese a haber sido citada en tiempo y forma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El motivo central de la impugnación presente lo constituye la solicitud de declaración como nulos de 13 votos emitidos por correo y recibidos por la Mesa electoral mediante el procedimiento de mensajería "correos express". El

procedimiento de voto por correo se encuentra regulado en el artículo 10 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y que pasamos a transcribir:

**Artículo 10. Votación por correo.**

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

La motivación que subyace a las causas de nulidad del voto que se establecen en la norma de elecciones sindicales es doble. Por un lado, se trata de garantizar al máximo el respeto de la intencionalidad y de la voluntad manifestada individualmente por los votantes mediante la papeleta de voto. Por otro lado, las causas de nulidad del voto tienden a garantizar la limpieza y transparencia del proceso electoral para los candidatos concurrentes a él. En función de ambas valencias de las causas de nulidad debe ser analizada la circunstancia concreta de la existencia de una serie de votos emitidos por correo mediante un sistema no dispuesto en la clara y explícita normativa sobre voto por correo en las elecciones sindicales.

No hay ningún género de duda en que el apartado 4 del artículo 10 del RD 1844/1994 refiere que el único sistema admitido para la emisión del voto

por correo por aquellos votantes que hubieran solicitado este cauce de expresión de su voluntad electoral es el "correo certificado". Ya sea la misma empresa u otra similar a Correos, quien preste servicios de mensajería más o menos veloces o similares en cuanto a la recepción en plazos breves de tiempo de cartas, paquetes u otra clase de envíos, la certificación del correo reúne los requisitos de identificación indubitada, custodia y recepción que hacen que sea el medio oficial establecido por la legislación general electoral y en la específica sobre elecciones en la empresa, así como en los órganos al servicio de las Administraciones Públicas. Es por ello que no puede admitirse ningún otro servicio o sistema de envío del voto por correo que el legalmente establecido.

**SEGUNDO.-** A pesar del confuso *petitum* con el que concluye el escrito de impugnación, y a pesar de que en sus fundamentos jurídicos no se separan ordinalmente los motivos de la impugnación, como sería deseable para una mayor claridad y precisión, deducimos que un segundo motivo de impugnación lo constituye la toma en consideración de los votos de Dña. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y de Dña. \_\_\_\_\_, quienes integran el censo electoral y, según la parte impugnante, no debieran hacerlo. En el momento de la publicación del censo electoral, confeccionado por la Mesa a resultas del censo laboral que la empresa le facilita, la parte impugnante no formula en su día alegación alguna, ni reclamación ante la Mesa ni impugnación en sede arbitral. En tiempo y forma no se discute un documento que a resultas de la caducidad de los plazos que van transcurriendo y que hubieran permitido en su momento debatir su contenido, resulta definitivo e indubitado. Rebatir cualquier extremo del censo electoral, en el momento de la presentación de la impugnación que nos ocupa resulta del todo punto extemporáneo e ineficaz, y por lo tanto ese motivo debe desestimarse.

Por todo lo cual:

**FALLO:**

Que, ESTIMADO PARCIALMENTE la impugnación presentada por Don \_\_\_\_\_ en representación del Sindicato CSI-CSIF, con fecha 3 de diciembre del presente año, del proceso electoral celebrado en LIBERBANK BANCO DE CASTILLA-LA MANCHA, S.A., declaro la NULIDAD de los votos por correo emitidos mediante el sistema de mensajería "correos express" y que fueron indebidamente introducidos en la urna por parte de los miembros de la Mesa electoral. Es por ello que debe retrotraerse el proceso electoral al momento de la votación de nuevo la cual debe repetirse implicando un nuevo plazo para el voto por correo y fijando una nueva fecha de votación y escrutinio.

En Albacete, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho

Fdo: D. \_\_\_\_\_

2